

siempre en aquellas reclamaciones. La Ley usa de aquella locucion, impropia si se quiere porque no es general, en contraposicion al juicio ejecutivo; pues de otra manera se vendria á poner en contradiccion con las demás prescripciones que estampa en otras partes. *Juicio ordinario* se ha llamado tambien al de menor cuantía, porque es el comun y ordinario para todas las demandas que no esceden de cierta cantidad. Así, pues, al preceptuar la Ley que las referidas contiendas se ventilen en juicio ordinario, no ha podido prescindir de la cuantía que tenga la demanda, y por lo tanto, si no escede de 600 rs. deberá sustentarse en juicio verbal ante los jueces de paz (art. 1162); si escediendo de esta cantidad, no pasa de 3,000, en juicio de menor cuantía (art. 1133), y si escede de dicha suma, en juicio ordinario propiamente dicho, ó sea de mayor cuantía. No se olvide, que si bien los funcionarios y curiales tienen la accion ordinaria contra el litigante ó su procurador para reclamar sus derechos y honorarios, pueden preparar la accion ejecutiva de cualquiera de los dos modos que determina el art. 942.

Escusado parecerá advertir que en el juicio que se entable, la parte puede impugnar los derechos ú honorarios que se le reclamen si los cree excesivos; y cuando esto ocurra, se procederá á hacer la regulacion ó tasacion en la misma forma que determinan los artículos de este comentario.

Tal vez se crea que la doctrina espuesta anteriormente está en contradiccion con lo que digimos al ocuparnos del art. 14 (véase la pág. 68); y sin embargo, no existe semejante contradiccion. Nosotros encontramos una diferencia inmensa, una diferencia que no puede en manera alguna confundirse, entre las reclamaciones de los procuradores demandando fondos á la parte para reintegrarse de los gastos suplidos y atender á los que cause el seguimiento ulterior del litigio, con las de estos mismos una vez fenecido el pleito ó separados de la representacion que ejercian, así como con las de los letrados, escribanos y demás curiales que devengan derechos ú honorarios. La reclamacion de fondos en el caso antedicho, no es ni puede ser considerada, sin violentar los términos y el espíritu de la Ley, como contienda entre partes: es puramente gubernativa, sumaria, urgente, y como tal la consideran las Ordenanzas de las Audiencias en el art. 220. La parte tiene obligacion de proveer de fondos al procurador para que atienda á los gastos del juicio; esta obligacion, que es una consecuencia necesaria de la procuracion, la consigna espresamente el art. 219 de dichas Ordenanzas; y como los litigantes pudieran rehusarla, las mismas Ordenanzas se vieron en la necesidad de marcar una tramitacion breve, y puede decirse que gubernativa, para compeler al litigante moroso á que proveyese de fondos á su procurador. Por consecuencia, ora se atienda á la naturaleza de estas disposiciones, ya se mire el objeto á que se encaminan, desde luego se comprenderá que no se hallan derogadas, ni pueden creerse comprendidas en la prescripcion del art. 221. ¿Dónde iríamos á parar si el procurador, que es la persona *única* de que hablan los artículos citados de las Ordenanzas, hubiese de seguir un juicio ordinario para proveerse de fondos? Desde luego podremos asegurar que no encontrarán las partes fácilmente un procurador que se esponga á tales contingencias; y si la opinion contraria á la nuestra prevaleciese en los tribunales violentado la letra y espíritu de la Ley, desde luego aconsejaríamos á dichos funcionarios que no aceptaran ni hicieran uso de ningun poder, sin que antes se les entregasen los fondos necesarios para atender á todos los gastos que pudiera ocasionar el pleito. Afortunadamente tenemos la íntima conviccion de que los tribunales sabrán distinguir entre las reclamaciones de que nos hemos ocupado al principio de este párrafo y la que acabamos de indicar, y á cada una sabrán darle la tramitacion que corresponda á su naturaleza y objeto.

Réstanos manifestar que segun la ley 9, tít. 11, lib. 10 de la Nov. Rec., los *salarios* (asi los llama) de los letrados y procuradores, se prescriben por tres años contados desde que se devengaron; de manera que los litigantes no están obligados á satisfacerlos

pasado dicho tiempo, á no haberse contestado ya la demanda, sin que sea permitido renunciar el contenido de esta ley. Sumamente mezquino nos parece este plazo, si se atiende á que sobre las dificultades ordinarias que ofrece el cobro de honorarios, están siempre las atenciones que los abogados y procuradores suelen guardar á las partes antes de entablar cualquiera reclamacion judicial.

## EPILOGO.

Hemos terminado el exámen de las *disposiciones generales* aplicables á todos los juicios; muchas de ellas son importantísimas, porque las reglas que establecen pueden considerarse como las bases del procedimiento, y por eso nos hemos detenido en su comentario, resolviendo las varias dificultades que pueden ocurrir en su aplicacion, y supliendo lo que ha omitido la ley con lo que la misma determina para casos particulares, y en su defecto con la jurisprudencia antigua. Inútil seria hacer aquí el resumen de dichas disposiciones; toda vez que las que tratan de procedimientos tendrán colocacion mas oportuna al reseñar la tramitacion del juicio ordinario, y las restantes no tienen cabida en esta parte de nuestros trabajos, puesto que el objeto del *epílogo* es reunir bajo un golpe de vista todo lo relativo á procedimientos. Por la misma razon no ponemos á continuacion *formularios*, los cuales se encontrarán entre los de dicho juicio ordinario. Sin embargo, para facilitar la consulta de los 81 arts. que este título contiene, creemos de utilidad hacer aquí una ligera indicacion de las diferentes materias de que trata y de los artículos en que se encuentran.

*Juez competente.*—Despues de sentar el principio de que "toda demanda debe interponerse ante Juez competente," se ocupan los seis primeros artículos en determinar quién lo sea para conocer de las diferentes acciones que pueden deducirse en juicio; y como por regla general la competencia del Juez se deriva de la naturaleza de la accion, y á mayor abundamiento hay obligacion de precisar en la demanda la clase á que pertenezca la que se ejercita (art. 224), en sus comentarios hemos explicado todo lo relativo á las acciones, dando, reglas precisas para poderlas clasificar con facilidad.

*Papel sellado.*—Del en que deben escribirse las actuaciones judiciales habla el art. 7º, y en su comentario se encontrará designado el que á cada una de ellas le corresponde, con arreglo á las disposiciones vigentes.

*Dias y horas hábiles.*—De ellos tratan los arts. 8º al 11 inclusive, y de los casos en que pueden habilitarse los inhábiles para las actuaciones judiciales.

*¿Quién puede comparecer en juicio?*—El artículo 12 lo determina, dando una regla general que se halla analizada en su comentario, y en el 13 se explica el modo de verificar dicha comparecencia.

*Letrados y procuradores.*—De sus obligaciones y habilitacion, escritos que deben firmar unos y otros, actuaciones que con estos han de entenderse, y de los casos en que cesa su representacion, se trata en los arts. 14 al 17, 19 y sus comentarios.

*Demanda y contestacion.*—El art. 18 dice de qué documentos deben acompañarse.

*Modo de autorizar las providencias.*—De esto se ocupa el art. 20, y en su comentario se hace la conveniente clasificacion de las mismas.

*Notificaciones.*—Del modo de hacerlas y de sus efectos tratan los artículos 21 al 24, y en su comentario se resuelven algunas dudas importantes, entre ellas la relativa al término en que deben practicarse, no designado espresamente en la nueva Ley.



*Términos judiciales.*—Desde cuándo corren, qué días se cuentan en ellos, su clasificación de prorogables ó improrogables, y sus diferentes efectos, se encuentra explicado en los arts. 25 al 32 y sus comentarios.

*Apemios y rebeldías.*—La diferencia entre aquellos y estas, y los casos en que procede cada uno de esos medios procesales, pueden verse en los artículos 29, 32 y sus comentarios.

*Comision para la práctica de diligencias.*—A quien deba conferirse lo determinan los arts. 33 y 34, y en su comentario se encontrarán reglas para el cumplimiento y despacho de exhortos, de lo cual no se ocupan las *disposiciones generales*.

*Ponentes.*—Su nombramiento y obligaciones en los arts. 36 y 37.

*Despacho ordinario y vistas de pleitos.*—De lo uno y de lo otro, tanto en los juzgados como en los tribunales, se trata en los artículos 35, 38 al 41, 49 y 50, y en el comentario del 35 se habla de las funciones de los relatores y de los escribanos de Cámara.

*Correcciones disciplinarias.*—De las que pueden imponer los Jueces y Tribunales á los que turben el orden en los actos judiciales ó les falten al respeto, y á sus inferiores, subalternos y abogados; de los recursos contra tales providencias y trámites para sustanciarlos, se ocupan los arts. 42 al 47 y sus comentarios.

*Autos para mejor proveer.*—En el art. 48 y su comentario se encuentra todo lo relativo á esta importante materia.

*Votaciones.*—Cómo y cuándo se han de hacer de las sentencias, número de votos que se necesitan, y el modo de redactar y firmar aquellas en los Tribunales, lo determinan los arts. 51 al 53, y 58 al 60.

*Discordias.*—Sobre el modo de dirimirlas tratan los arts. 54 al 57, en cuyos comentarios se suple la omision de la Ley respecto á tramitacion.

*Sentencias.*—Los requisitos y casos que deben contener para su validez, cuándo y cómo deben publicarse, á quien se han de notificar, y cómo pueden aclararse ó suplirse las omisiones que en ellas se hayan cometido, se explica en los arts. 61 á 64 y en el 77 y sus comentarios.

*Recursos contra toda clase de providencias.*—Contra qué clase de providencias y sentencias se admiten los recursos de reposicion, súplica, apelacion ó Casacion; y dentro de qué término, se establece en los arts. 65 al 68 y 76 y sus comentarios.

*Apelaciones.*—Sus diferentes clases y efectos, así como todo lo referente á tan importante materia, y á la forma de remitir los autos á los Tribunales Superiores, se determina en los arts. 69 al 74: al final del comentario al art. 72 se examina el recurso que tienen las partes por el *atentado* que comentan los jueces ejecutando la sentencia despues de admitir la apelacion en ambos efectos, sobre el cual nada habla la Ley; y en el comentario del 73 se fija el término de los emplazamientos para comparecer ante dichos Tribunales á consecuencia de apelacion admitida, sobre cuyo extremo tampoco se ha consignado ninguna disposicion general.

*Recurso de queja.*—Del que se concede por denegacion de apelacion y de los trámites para interponerlo, se trata en el art. 75 y su comentario.

*Costas y honorarios.*—Sobre el modo de tasar aquellas y regular estos, y trámites para impugnarlos, se trata en los arts. 78 al 81, en cuyo comentario se explican los casos en que procede la condenacion en costas, y se fija la tramitacion que deberá guardarse en las reclamaciones que sobre pago de derechos ú honorarios interpongan los abogados, escribanos, etc.

Por el resumen que precede, en el que se dá una ligera idea de las materias que comprenden las *disposiciones generales*, aplicables á todos los juicios, se vé, como ya indica-

mos en el exordio de este título, que no se encuentra entre ellas, á pesar de ser su lugar conveniente, ninguna que fije el término dentro del cual hayan de dictarse las providencias. Quedaria incompleto este tratado, si no nos ocupáramos del exámen de este punto importantísimo del procedimiento, á fin de llenar el vacío que encontramos en la nueva Ley, lo cual hemos reservado para este lugar por no haber tenido colocacion mas oportuna en los comentarios de los artículos.

*TÉRMINO PARA ACORDAR PROVIDENCIA.*—Con arreglo á lo dispuesto por la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 16, lib. 11 de la Nov. Rec., y los arts. 48, reg. 6.<sup>o</sup>, y 80 del reglamento Provisional para la administracion de justicia, los Jueces y Tribunales tenian el preciso término de seis días para acordar las sentencias interlocutorias, y el de veinte para pronunciar las definitivas, y la práctica uniforme habia hecho estensivo aquel término á toda clase de providencias interlocutorias. La nueva Ley ha reducido estos términos como vamos á demostrar. Fijáremos al mismo tiempo el que corresponde para dictar cada clase de providencias, fundándonos respecto de unas en disposiciones terminantes de la misma Ley, y en cuanto á otras en lo que se deduce de su espíritu. Para ello seguiremos la clasificación de las mismas que hemos hecho en el comentario del artículo 20 (páginas 91 y siguiente.)

*Sentencias definitivas.*—En cuanto á las de los juicios ordinarios de mayor cuantía, que son la regla general, no puede haber dificultad, puesto que la Ley fija el término dentro del cual han de pronunciarse, tanto en primera como en segunda instancia, que es el de doce días contados desde el siguiente al de la citacion, cuando no haya vista pública; y si la hubiere, dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiese terminado, pudiendo en ambos casos ampliarse el término hasta quince días si los autos esceden de mil fóllos (art. 331 y 865). Al Tribunal Supremo se le conceden veinte días para pronunciar sentencia en los recursos de Casacion (art. 1057). En los pleitos de menor cuantía, la sentencia definitiva ha de pronunciarse en el mismo día en que se celebre el juicio verbal, si no se ha practicado prueba por versar la cuestion sobre punto de derecho (art. 1144); y en otro caso se dictará en el día siguiente á dicho juicio (art. 1152). En los ejecutivos, el término es el de tres días (arts. 970 y 1007). En los interdictos y demás juicios sumarísimos, unas veces se manda que se pronuncie la sentencia sin dilacion, como en el caso del art. 681; otras, que se dicte al día siguiente ó dentro de veinte y cuatro horas (arts. 684, 703, 717 y 734); en otros casos se señala el término de tres días (arts. 741, 756 y 767), y en otros no se fija término (arts. 661, 669, 695, 712 y otros). Bien comprendemos que todos estos juicios, por su naturaleza especial, requieren términos muy breves que no pueden acomodarse á los del juicio ordinario; pero bien pudiera haberse establecido una regla general para todos ó la mayor parte de ellos. No nos parece conveniente esa diversidad de términos, porque no hay razon fundada que la escuse, y que obligará á los Jueces á consultar en cada caso la ley para no equivocarse; y sobre todo, lo menos conveniente es la falta de consecuencia. Ya que se ha adoptado el sistema de señalar el término en cada caso, sin establecer una regla general, ¿por qué no se ha hecho lo mismo en los artículos últimamente citados? Al ocuparnos de cada uno de ellos en su lugar respectivo diremos nuestra opinion en cuanto al término en que han de dictarse las sentencias á que se refieren; como son muchos y diferentes los casos, no es posible que fijemos una regla general para todos, y el tratar aquí de ellos e opondrá á la claridad y buen método.

*Sentencias interlocutorias.*—Tampoco vemos consecuencia respecto de estas, toda vez que en unos casos la nueva Ley señala el término dentro del cual han de pronunciarse (artículos 162, 247, 348 y 1084), y en otros no lo fija (artículos 81, 90, 111, 128, 168, 257, 267 y otros), lo que dará ocasion á dudas, que siempre amenguan el prestigio de la ley: con una regla general se hubiesen evitado aquellas repeticiones



y este inconveniente. Como sería absurdo suponer que en los casos en que no se ha fijado término, queda al arbitrio de los Jueces el dictar las providencias cuando les acomode, debe darse por sentado que ha de haber un término para acordar estas providencias, y es indudable que ese término no se ha de encontrar, sino en la letra, en el espíritu de la Ley. ¿Cuál será, pues, dicho término? Sin duda alguna el de tres días. Este es el máximo que la Ley señala para todas las providencias de igual naturaleza en que marca término: ese mismo es el que el art. 247 concede para dictar el fallo sobre las excepciones dilatorias, y el 348 para resolver los incidentes. Recayendo, pues, las sentencias interlocutorias sobre algún artículo ó incidente del pleito, y siendo el término de tres días el que, según hemos visto, se concede para fallar los incidentes, es lógico y lo tenemos por indudable, que aquellas deben pronunciarse dentro de este término, quedando derogadas las disposiciones antes citadas que señalaban el de seis días, así como lo han quedado también en cuanto al término para dictar sentencia definitiva. Por analogía debe decirse lo mismo respecto de las providencias de gravámen irreparable en definitiva, ó que causan estado: así estas como aquellas están comprendidas en la razón y espíritu de la Ley, y á todas debe tener aplicación la disposición por esta sancionada para casos análogos de que se pronuncien dentro de tres días.

*Providencias de mera tramitación.*—No hemos encontrado disposición alguna en la nueva Ley que marque término para ninguna de estas providencias, y solo en algún caso de los juicios sumarios dice, como en el art. 702, que se provea *acto continuo y sin dilación*. ¿Deberá inferirse de aquí que queda subsistente la práctica antigua de dictar esas providencias dentro de seis días? Si para dictar una sentencia interlocutoria que ha de fundarse, solo se conceden tres días, como hemos visto, sería un contrasentido conceder mayor término para un auto de mera tramitación. En el silencio de la Ley creemos, que la jurisprudencia debe fijar ese mismo término de tres días para estas providencias, así como la práctica antigua había establecido el de seis, porque este era el señalado por la ley recopilada para las sentencias interlocutorias. Esta regla general tendrá aplicación siempre en el juicio ordinario y en todas sus incidencias, y también en el ejecutivo y en los demás, cuando de las palabras ó espíritu de la Ley no se deduzca que el término ha de ser más breve: en sus lugares respectivos manifestaremos los casos de excepción á esta regla.

No estará de más indicar, por último, que dichos términos no corren sino desde el día siguiente al de la notificación ó al de la presentación del escrito en su caso sin contarse en ellos los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales, pero sí el del vencimiento (artículos 25 y 26; y que aunque no están calificados de improrogables, no pueden los Jueces dejar de dictar en ellos las providencias, sin incurrir en la responsabilidad que hemos manifestado en el §. IV del comentario al art. 61 pág. 210), ó en la que marca el 332. Con este motivo debemos manifestar, que nos parecen muy cortos esos términos, pues en muchos casos, y sobre todo en juzgados recargados de negocios, como lo están la mayor parte, será casi imposible que los Jueces, habiendo de fundar las sentencias en la forma que prescribe el art. 333; puedan dictar dentro de tres días las interlocutorias, y dentro de doce ó de ocho las definitivas, sin desatender el despacho de las causas criminales y de otros negocios urgentes; y lo mismo sucederá en los Tribunales Superiores.

## TITULO II.

## De las cuestiones de competencia.

La palabra *competencia*, además de otras acepciones que no son de este lugar, se aplica en el foro así al derecho de juzgar, como á la cuestión ó controversia que se suscita entre dos ó más Jueces ó Tribunales sobre ese mismo derecho, ó sobre á cual de ellos corresponde el conocimiento de un negocio entablado judicialmente. La primera de estas dos acepciones es la más conforme con la etimología de la palabra, la cual se deriva del verbo *competere*, que significa corresponder, pertenecer, ser propio de...; y así decimos, tal negocio corresponde al Juez tal, ó es de su competencia; en cuyo sentido nos hemos ocupado de esta materia en el comentario de los artículos 1º al 5º (pág. 5 y siguientes). En el presente título trata la nueva Ley de la competencia en la segunda acepción, y á fin de que no se confunda con la primera le dá la denominación de *cuestiones de competencia*. Otra voz, más propia en nuestro concepto, tiene admitida la ciencia moderna que evita la conclusión ó inconvenientes que se siguen de espresarse con una misma palabra dos conceptos diferentes: esa voz es la de *conflicto*, derivada de la latina *conflictus*, la cual espresa un apuro, un combate ó lucha moral, como la de la razón en estado de duda; calificación que cuadra perfectamente á lo que la Ley llama cuestiones de competencia. Y en efecto, ¿no hay un apuro, no hay un verdadero conflicto entre dos autoridades que se ven precisadas á disputarse el conocimiento de un negocio? A pesar de esto, al tratar de tales conflictos les daremos la denominación sancionada por la Ley, cuyo tecnicismo deben guardar y seguir los tribunales.

Dichas cuestiones ó conflictos pueden ser de jurisdicción ó de atribuciones: *conflicto de jurisdicción* es el promovido entre Autoridades, Jueces ó Tribunales que ejercen jurisdicción de diferente orden, como la militar y la civil; y *conflicto de atribuciones* es el que tiene lugar entre Autoridades, Tribunales ó Jueces de un mismo orden ó de una misma clase, como entre dos Jueces de 1ª instancia, porque en realidad la cuestión no versa sobre jurisdicción, sino sobre quién debe ejercerla, sobre á cuál de los dos contendientes atribuye la ley la facultad de conocer del negocio. Ambos conflictos pueden ser positivos y negativos: llámase *positivo* el conflicto cuando los dos jueces contendientes pretenden ser competentes para conocer del negocio; y *negativo* cuando ambos sostienen que no les corresponde su conocimiento y se inhiben ó declaran incompetentes.

De la diversidad de fueros surten en muchos casos las cuestiones de competencia; por eso, porque quebrantan el principio de igualdad ante la Ley, y por otras consideraciones que no se ocultarán á nuestros lectores, quisiéramos ver abolidos completamente los fueros privilegiados concedidos á las personas. Sin embargo, como la nueva Ley de Enjuiciamiento respeta y reconoce los que aun quedan subsistentes de los muchos que antiguamente fueron concedidos en España, debemos ocuparnos de ellos en este lugar, porque su conocimiento es indispensable para poder resolver con acierto las cuestiones de competencia que se susciten entre la jurisdicción ordinaria y las privilegiadas, y entre las diferentes clases de estas; pero lo haremos solamente en cuanto baste para este objeto, y concretándonos á los *negocios civiles*, únicos que son de la competencia de esta obra.

*Fuero* en la acepción indicada, es equivalente á *jurisdicción*; y así decimos, que tal negocio pertenece al fuero ordinario, cuando corresponde su conocimiento á la jurisdicción ordinaria; al fuero militar, cuando es de la competencia de la jurisdicción mili-